C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece el abogado Marcelo Freyhoffer Moya, en representación convencional del **Servicio de Impuestos Internos**, con domicilio en calle Teatinos Nro.120, segundo piso, Santiago; deduciendo Reclamo de Ilegalidad del artículo 28 de la Ley Nro.20.285, contra la decisión de Amparo C7134–22, pronunciada por el **Consejo para la Transparencia** en su sesión ordinaria Nro.1344, de 28 de febrero de 2023, que acogió la petición de la periodista Paulette Desormeaux Parra de entregar información relativa a donantes y donatarios en los años comerciales 2005 a 2020 de la Fundación Chile Unido; requiriendo que se la deje sin efecto y que se rechace tal solicitud.

La petición efectuada al Servicio de Impuestos Internos, el 30 de junio de 2020, decía relación con el acceso y copia a los documentos que contuviesen el nombre y Rut de las personas naturales y/o jurídicas que hubieren efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero de 2018 y la época de ingreso de esa solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada.

El Director de Asuntos Corporativos, a través de la Resolución Exenta Nro.0023110, respondió indicando que no era posible entregar la información solicitada porque vulnera: i) la reserva tributaria establecida en el artículo 21 Nro.5 de la Ley Nro.20.285, en relación con los artículos 8 bis Nro.9 y 35 del Código Tributario; ii) los derechos de carácter comercial o económico de las personas y la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al Servicio para su análisis, conforme con lo establecido y resquardado por el legislador, en relación con la causal de reserva prevista en el artículo 21 Nro.2 de la Ley Nro.21.285, en relación con el artículo 19 Nro.4 de la Constitución Política; y, iii) en virtud del principio de facilitación, establecido en la letra f) del artículo 11 de la Ley Nro.20.285, y conforme con lo prescrito en el artículo 17 letra e) de la Ley Nro.19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la solicitante cuenta con información pública permanentemente a través de la página web del Servicio www.sii.cl, ingresando enlace al http://www.sii.cl/sobre_el_sii/nominadonaciones.htm donde en se

encuentra disponible para descargar información referente a la ley de donaciones desde el año comercial 2005 al 2020, el listado de donantes y donatarios (personas jurídicas), y el monto total donado por año.

El 2 de agosto de 2022 la solicitante dedujo amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia. En su traslado el Servicio contestó manteniendo su postura y fundamentos.

El Consejo, acogiendo parcialmente el referido amparo, dispuso el traspaso de información en los siguientes términos: "[e]ntregar a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT". Esta decisión fue adoptada con un voto en contra.

Por el presente reclamo de ilegalidad, el recurrente estima, en primer término, que la información ordenada entregar no es pública, pues se trata de antecedentes que han sido puestos en conocimiento del Servicio de Impuestos Internos mediante las declaraciones que los contribuyentes deben hacer cumpliendo la ley tributaria, por lo que no pueden considerarse un acto, resolución, fundamento o procedimiento de la Administración del Estado en el sentido del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Se trataría, por el contrario, de actos jurídicos realizados entre privados: donante y Fundación. Afirma, en lo que respecta a los documentos que son citados en el artículo 5° de la Ley Nro.20.285, que como su exigencia de acceso no está prevista en el deber de publicidad contenido en la norma constitucional, deben entenderse como tales los actos formales que dan cuenta de hechos y que forman parte del acto o resolución, lo que no se cumple en la especie, dado que lo pedido no forma parte de ningún acto o decisión del Servicio.

Esgrime, en segundo lugar, y para el evento que se considere que se trata de información pública, la causal de secreto o reserva conforme al artículo 21 Nro.2 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública, en razón de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 35 en relación con el numeral 9 del artículo 8 bis del Código Tributario. Explica latamente que el Servicio de Impuestos Internos tomó conocimiento de las donaciones,

recibidas por una entidad determinada, a través de la presentación de la Declaración Jurada Nro.1832, documento en el cual la institución beneficiaria debe informar, durante el periodo de operación renta de cada Año Tributario, las donaciones recibidas. Esta obligación fue establecida mediante la Resolución Exenta SII Nro.110, de 15 de diciembre de 2004, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 letra A) Nro.1, 30 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, artículo 1º del Decreto Ley Nro.830, de 1974, y en la Ley Nro.19.885, de 2003, que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. En el formulario respectivo deben señalarse como datos del donante: Rut, norma legal que le habilita la donación, monto actualizado de la donación valorizada en dinero, fecha y número de registro o Formulario 50 acredita su recepción. En el caso de las donaciones declaradas por la Fundación Chile, estas se adscriben al Decreto Ley Nro.3063, de 1979, sobre Donaciones Educacionales, que permite a los donantes rebajarlas como gasto necesario para producir renta, lo que se informa en el Formulario 22, sobre impuestos anuales a la renta. Por lo tanto, si se solicita el nombre y Rut de los donantes, en definitiva lo que se pide es la información de sus declaraciones de impuestos.

Aduce también que la decisión de amparo contraviene lo preceptuado en el artículo 35 del Código Tributario en relación con el artículo primero transitorio de la Ley Nro.20.285, porque esta última ley fue promulgada el 26 de agosto de 2005. Así, todas la normas anteriores que cumplan con el artículo cuarto transitorio de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de ser de quórum calificado; y el Código Tributario fue dictado mediante el Decreto Ley Nro.830, de 1974, y constituye una excepción legal a la entrega de información. Esta reserva -dice- es absoluta (artículo 21 Nro.2).

Finalmente afirma que se vulnera directamente la especial protección que el legislador ha otorgado al contribuyente, que preserva no solo la información relativa a las rentas, sino también su identidad. Y que ha sido el propio legislador quien ha reforzado el amparo de la información tributaria mediante la dictación de normas que aseguran la efectividad del deber de reserva por parte de la Administración Tributaria, como la Ley Nro.21.120, que incorporó un nuevo artículo 206 al Código Tributario, respecto de los deberes de divulgación de los funcionarios del Servicio de Tesorerías, pues

toda la información que recibe el éste recibe es para el cumplimiento de sus objetivos propios y no se ha previsto que se destine a otros fines.

A folio 5, **informa** por el Consejo para la Transparencia, su Director General y representante legal, David Ibaceta Medina, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Relata que luego de ser analizados todos los antecedentes, se acogió parcialmente el amparo en contra del Servicio de Impuestos Internos de la manera que sigue: "[e]ntregue a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT"; rechazándose en lo relativo a la entrega del nombre y Rut de las personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación.

Respecto de las alegaciones del Servicio de Impuestos Internos, expresa primeramente que el argumento de no tratarse de información pública conforme al artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, es una defensa nueva y por lo tanto extemporánea que infringe el principio de congruencia procesal, por lo tanto no pudo pronunciarse sobre ella. En el procedimiento ante ese órgano sólo se discutió la causal de reserva.

Seguidamente, en cuanto a la causal de reserva, expresa que en el año 2005, con la promulgación de la Ley Nro.20.050 de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo artículo 8° de la Constitución Política de la República, estableciendo el derecho a la información pública, lo que se desarrolla en los artículos 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única afectación que exista una ley de quórum calificado que establezca el secreto o reserva. Sin embargo, en lo que respecta a la petición de autos, la información que se ha dispuesto revelar no se encuentra reservada por el secreto del artículo 35, ni del artículo 8 bis Nro.9 del Código Tributario, por lo que no resulta procedente aplicar la causal del artículo 21 Nro.5 de la Ley de Transparencia. Las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias se han estimado plausibles de publicidad en cuanto a la identidad del donante, sea persona jurídica o natural, los montos y fecha de la

donación porque se trata de una información propicia de control social y escrutinio, pues implica el otorgamiento de un beneficio del Estado.

Afirma que las donaciones declaradas por la Fundación Chile Unido, Rut 74.377.800-6, se adscriben al artículo 46 del Decreto Ley Nro.3063 de 1979, Sobre Donaciones Educacionales. A su vez, en su página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

En dicho marco se establece quiénes pueden ser donantes y donatarios, los requisitos que se deben cumplir para ostentar dichas calidades, la forma en que deben efectuarse las donaciones, el periodo en que debe rebajarse de los impuestos y el destino de las donaciones, pues deben estar destinadas exclusivamente a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante; además, se indica la manera en que deben acreditarse las donaciones, los efectos tributarios de las mismas, el monto y límite del gasto, las exenciones y liberaciones. Así, se otorgan franquicias tributarias para las donaciones a ciertas instituciones que sean susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública.

Por otra parte, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley Nro.16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, normativa refundida por el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, del Ministerio de Justicia del año 2000, se encuentran liberados del trámite de la insinuación y constituyen un ingreso no renta según el Nro.9 del artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta. Y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad de rebajar como un gasto necesario para producir renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con el impuesto a la renta.

En cuanto a la Fundación Chile Unido, el Servicio de Impuestos Internos informó que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la fundación se adscriben a dicha normativa realizando, todos los donantes, donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 30 donantes, solo 9 utilizaron la franquicia tributaria. Por ello se hizo la distinción y el amparo fue acogido parcialmente.

En relación con la información sobre las fechas y montos donados, hace presente que para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones y su entrega no constituya una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis Nro.9 y 35, del Código Tributario. Por tal motivo se desestimaron las causales de reserva del artículo 21 Nros. 2 y 5, de la Ley de Transparencia, ordenándose la entrega de la información.

Añade, por último, respecto de la eventual infracción de deberes funcionarios, que el propósito de los artículos 101 Nro.5 del Código Tributario y 246 y siguientes del Código Penal es que ningún empleado público divulgue información de propia iniciativa, sin mediar procedimientos y conductos legales, pero no para el caso en que un órgano de la Administración del Estado como es el Servicio de Impuestos Internos, previa aplicación de un procedimiento legal, la entregue.

Se confirió **traslado** a la tercera interesada, Paulette Desormeaux Parra, quien lo evacuó en folio 10, señalando en síntesis, que la reserva tributaria debe ser interpretada en sentido restrictivo y no puede extenderse a documentos o información distinta de la contemplada en dicha norma. Además, para lo que fuere el caso, invocó el principio de divisibilidad.

Estima que no existe lesión ni a los donantes ni a los donatarios, ya que, incluso manifestó su voluntad de que el Servicio pudiera emitir dicha información omitiendo nombres y Rut de quien donaba, a lo que éste se negó, inclusive teniendo en consideración que tales datos no serían conocidos por su parte y por ende no se vulneraría la reserva tributaria.

Agrega que no es efectivo que la solicitud recaiga sobre la entrega de información que revele el origen de la renta y bienes de los donantes, haciendo el Servicio de Impuestos Internos una interpretación errada sobre lo que la solicitante ha manifestado en su petición de información, tergiversando la solicitud para poder fundamentar sus argumentos sobre una pretensión que realmente no existe. Por lo que, en su opinión, la

decisión de Amparo C7134-22, emitida por el Consejo para la Transparencia, fue correctamente ajustada a derecho y en conformidad a la ley, estando en línea con el propósito y el principio establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, con relación a la transparencia y el acceso a la información pública.

Además, hace suyo el planteamiento de la alegación extemporánea que hace el Consejo para la Transparencia en su informe ante esta Corte, sobre la calidad de ser o no pública la información.

Termina recordando que la finalidad del uso de la información es irrelevante y que, en definitiva, el reclamo de ilegalidad carece de todo fundamento, ya que no se ha cometido ninguna acción ilegal de parte del Consejo para la Transparencia, quien actúa lícitamente dentro de sus competencias, otorgadas por la ley.

En folio 11, se decretó autos en relación disponiéndose en folio 18 la vista conjunta con el Rol Nro.180-2023.-

Considerando:

Primero: Que de lo expuesto por las partes interesadas y los antecedentes documentales aportados por ellas a los autos puede extraerse que, el 30 de junio de 2020, se efectuó por un particular una solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos con el siguiente tenor: "[e]n virtud de la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, y las resoluciones C8472-20 y c2614-20 del Consejo para la Transparencia, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el nombre y rut de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la fundación chile unido, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de esta solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. solicito que la información sea entregada en formato excel. pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11º de la ley 20.285. solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda". [sic]

Segundo: Que dicho Servicio rechazó la petición según los argumentos ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia.

Tercero: Que el Consejo para la Transparencia en su Decisión Amparo C7134–22, acogió lo pedido por el particular razonando lo siguiente:

- "1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, desde el 1 de enero de 2018, indicando fecha y monto o especie donada. Por su parte, el órgano reclamado señala que la información requerida es secreta debido a la reserva tributaria, la protección de la privacidad y de los derechos comerciales o económicos de los contribuyentes, conforme con lo establecido en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario, configurándose las causales de secreto del artículo 21, N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285. A su vez, el tercero interesado se opone a la entrega, por vulnerarse con la publicidad el derecho a desarrollar una actividad económica y social lícita, consagrado por el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República, y por afectación a los derechos de la Fundación y de sus colaboradores o donantes en materia de seguridad, esfera de la vida privada y derechos de carácter comercial o económico, en relación con el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. [...].
- 5) Que, en este contexto, resulta pertinente tener presentes los razonamientos que, en términos generales, este Consejo ha efectuado respecto del acceso a información como la reclamada. Al efecto, en el caso de las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante (persona natural y jurídica), montos y fecha de la donación, (por ejemplo, en los amparos roles C361-10, C900-13 y C2614-20), razonando que el conocimiento de dicha información propicia el control social y debido escrutinio en relación a la procedencia y forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público que reviste el conocimiento de la misma, considerando además la naturaleza de la entidad donataria consultada (corporaciones municipales en dichos casos) y finalidad de la donación (ejercicio de una función pública); caso contrario,

respecto de las donaciones no asociadas al otorgamiento de beneficios tributarios realizadas por personas naturales, ha rechazado su entrega, al no verificarse un interés público en su divulgación [...]

- 6) Que, en esta sede, el órgano reclamado ha comunicado que las donaciones declaradas por la Fundación Chile Unido RUT 74.377.800-6, se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, Sobre Donaciones Educacionales. A su vez, en su página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para la donaciones efectuadas producir renta. las a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En dicho marco, se encuentran a su vez regulados aspectos como quienes pueden ser donantes y donatarios, con los requisitos que deben cumplir para ostentar dichas calidades; la forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos; el destino de las donaciones, las que deben estar exclusivamente destinadas a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante; la forma de acreditar las donaciones; los efectos tributarios de las donaciones; el monto y límite del gasto; y, las exenciones y liberaciones.
- 7) Que, de esta manera, se han establecido franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. A su vez, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; normativa refundida por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Justicia, del año 2000, y se encuentran liberados del trámite de la insinuación, siendo para los donatarios ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Luego, y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la

renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

- 8) Que, respecto de la Fundación Chile Unido, el Servicio de Impuestos Internos informa que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la fundación se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, sobre Donaciones Educacionales, solo presentando declarada la DJ1832 objeto de franquicia tributaria, realizando todos los donantes donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 30 donantes, solo 9 utilizaron la franquicia tributaria (F22 382 Crédito por donaciones para fines educacionales).
- 9) Que, en consecuencia, respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la Fundación Chile Unido en el periodo consultado, con base a la información concreta otorgada en esta oportunidad por la entidad reclamada, en la cual refieren que algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias, se advierte solo respecto de aquellos un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, lo que permite su publicidad. Por lo anterior, se rechazará el amparo en lo referente a la entrega de esta información en relación con los 21 donantes que no hicieron uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, por configurarse respecto de ellos la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, mientras que, se ordenará la entrega de dicha información respecto de los 9 donantes que materializaron dicho beneficio tributario.
- 10) Que, en cuanto a la información sobre las fechas y montos donados, se hace presente que, como se expuso, para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta ni son objeto de declaración, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones; debiendo estar exclusivamente destinados a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante. Por tanto, no se advierte que su entrega pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario. En consecuencia, se desestiman las causales de reserva del artículo 21, N° 2 y

N° 5, de la Ley de Transparencia alegadas por la recurrida, ordenándose la entrega de la información en comento [...]".

Cuarto: Que en el reclamo de ilegalidad que nos ocupa, se ha esgrimido primeramente un aspecto de orden formal por el Consejo reclamado, en el sentido haberse incorporado por el Servicio de Impuestos Internos una alegación nueva, extemporánea y atentatoria al principio de congruencia, atendido que la discusión ante esa entidad se circunscribió a las causales de exclusión del artículo 21 Nros. 2 y 5 de la Ley Nro. 20.285 y no a la calidad de pública de la información de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política.

Quinto: Que, en efecto, de la -necesaria- transcripción que se ha realizado de la fundamentación del Consejo, se puede advertir que dicho argumento no fue esgrimido ni discutido ante esa sede y por lo tanto carece el Amparo de un razonamiento específico sobre el mismo. Habrá que entender entonces que ha sido aceptada la calidad de públicos de los documentos y que únicamente corresponde pronunciarse acerca de las causales de exclusión del artículo 21 en sus numerales 2 y 5.

Sexto: Que no obstante la anterior constatación, y únicamente con el objeto de atender todos los extremos del reclamo, es útil recordar que las leyes de acceso a la información pública han sido el sustento de las sociedades democráticas para incrementar la participación ciudadana en la adopción de decisiones de políticas sociales y en especial como freno a la corrupción en las instituciones estatales (Gladys Camacho "Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública", Thomson Reuters Segunda edición actualizada, coordinada y sistematizada con jurisprudencia/Santiago, 2018, pp.5-7). De ahí que sea necesario tener presente, como elemento de interpretación normativa, la finalidad de la misma.

En el derecho chileno, la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer reformas o perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y

servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil (Jorge Astudillo, "Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno", Ril editores/ Santiago, 2019, p.29)

En estas condiciones, se dictó la Ley Nro.19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la Ley Nro.18.575, adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validadas la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información (Astudillo, Op. Cit. p.29). A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento a las decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código Penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero.

Séptimo: Que en la consagración constitucional de estos objetivos, se plasmó en la reforma constitucional del año 2005, que estableció una nueva redacción al artículo 8° de la Carta Fundamental, quedando como sigue:

"[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Octavo: Que esta esencial disposición, más el rechazo a casos públicos de corrupción y el ingreso de Chile a la OCDE en su promoción de la expansión económica, del comercio internacional y del empleo (Astudillo, Op.Cit.,p.40), dio pábulo a la dictación de la Ley Nro.20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que conforme declara su artículo 1° "[...] regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los

procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información".

Así también según su artículo 3° "[l]a función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella".

Agregando el artículo 4° inciso segundo que: "[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

El artículo 5°, a su vez, dice que: "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Conviene tener también en cuenta que el artículo 10 señala que "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Además del artículo 11 que precisa que el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce como principios la Relevancia, Libertad de Información, Apertura o Transparencia, Máxima Divulgación, Divisibilidad, Facilitación, No Discriminación, Oportunidad, Control, Responsabilidad y Gratuidad.

Noveno: Que, entonces, en relación con esta primera alegación, esto es, que no se trataría en la especie de información pública sino privada de propiedad de los contribuyentes, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece una declaración genérica de publicidad de ciertos aspectos de la actuación de los órganos del Estado. No habla de acceso, entrega ni transparencia o información (Rol 1990-2011 Tribunal Constitucional).

Tampoco establece -como lo hace el inciso primero respecto de la probidad- un principio de publicidad, ni que los órganos del Estado deban dar estricto cumplimiento a dicha publicidad. Sino que habla de "actos y resoluciones", expresión amplia que comprende, en forma genérica, cómo los órganos del Estado expresan su voluntad. En otras palabras, comprende los actos administrativos -decidan o no-; las resoluciones como por ejemplo las sentencias; los fundamentos o motivaciones de tales actos, y los procedimientos conforme a los cuales se adoptan las decisiones.

Décimo: Que la Carta Fundamental permite que existan excepciones a esa regla general de publicidad que se asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar legítimamente exigen una ley de quórum calificado y fundamentarse en las causales que la Constitución señala, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

En efecto, la Ley Nro.20.285 vino a desarrollar el acceso a la información, ampliando en el artículo 5° el ámbito de lo que debe entenderse como información pública más allá de lo contemplado en el artículo 8° de la Constitución, y agregando una presunción legal en el artículo 10. De ahí que, no solo los actos, sus fundamentos y procedimientos pueden ser objeto del derecho de acceso a la información, sino que toda información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, la que se presume pública con independencia de si ha sido o no elaborada con presupuesto público, es decir, emanada de privados, y aunque no haya servido de fundamento para un acto, decisión o

procedimiento administrativo, como sería lo relativo a los antecedentes que se le suministran por su función fiscalizadora o de control sectorial.

Ello se explica por la utilización del adverbio "Asimismo" que encabeza el inciso segundo del artículo 5°, conforme a un criterio de interpretación de utilidad de la norma y en concordancia con el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 Nro.12 de la nuestra actual Carta Fundamental como extensión de la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es decir, la máxima amplitud posible en el acceso a la información con que cuenta en Estado. Y que ha sido plasmado en el principio de relevancia reconocido en el artículo 11 de la Ley Nro.20.285 (Interpretación sentencia CIDH Claude Reyes vs. Chile)

Undécimo: Que de acuerdo a este análisis, es pertinente dejar establecido que el concepto de publicidad alcanza entonces a los datos pedidos, desde que se encuentran en poder de la autoridad sectorial con fines tributarios que implican pronunciamientos particulares sobre la carga impositiva de los contribuyentes a quienes afecta y de los cuales se trata la solicitud de autos.

Duodécimo: Que corresponde pronunciarse entonces acerca de las causales de exclusión esgrimidas por el reclamante, en el tratamiento de lo que llamaremos de fondo o sustancial del reclamo, puesto que como debe dársele el tratamiento de información pública a la solicitada en autos, en realidad la pregunta que debe hacerse no es aquella que aborda la confrontación entre información pública e información privada, sino que si es aplicable, en la especie, alguna de las causales de reserva, sobre lo cual en definitiva ha de acometerse el examen de legalidad, constituyendo su objetivo jurídico.

Décimo tercero: Que en efecto, en lo pertinente a las causales, el artículo 21 de la ley del ramo establece: "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. [...] 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado

reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Décimo cuarto: Que aduce el Servicio de Impuestos Internos debe ser atendida la causal de reserva del artículo 21 Nro.2 antes transcrita, porque tomó conocimiento de las donaciones, recibidas por una entidad determinada, a través de la presentación de la Declaración Jurada Nro.1832, documento en el cual la institución beneficiaria debe informar, durante el periodo de operación renta de cada Año Tributario, las donaciones recibidas. Esta obligación fue establecida mediante la Resolución Exenta SII Nro.110, de 15 de diciembre de 2004, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 letra A) Nro.1, 30 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, artículo 1° del Decreto Ley Nro.830, de 1974, y en la Ley Nro.19.885, de 2003, que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Y en el formulario respectivo deben señalarse como datos del donante: Rut, norma legal que le habilita la donación, monto actualizado de la donación valorizada en dinero, fecha y número de registro o Formulario 50 acredita su recepción. En el caso de las donaciones declaradas por la Fundación Chile, estas se adscriben al Decreto Ley Nro.3063, de 1979, sobre Donaciones Educacionales, que permite a los donantes rebajarlas como gasto necesario para producir renta, lo que se informa en el Formulario 22, sobre impuestos anuales a la renta.

Por lo tanto, si se solicita el nombre y Rut de los donantes, en definitiva lo que se pide es la información de sus declaraciones de impuestos.

Décimo quinto: Que sobre este punto, el Consejo expresó su discordancia pues entiende que se trata de información respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la Fundación Chile Unido en el periodo consultado, con base en la información concreta otorgada en su oportunidad por la entidad reclamada, en la cual algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias. Sin embargo, solo advierte respecto de aquellos "un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, lo que permite su publicidad".

Décimo sexto: Que el principio general respecto al tratamiento de la información de los contribuyentes se encuentra en el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario el que establece: "[s]in perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: [...] 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.".

Ahora bien, la modificación realizada por la Ley Nro.20.780, de 2014 agrega un inciso sexto que ordena al Servicio de Impuestos Internos la publicación de dichos datos estadísticos, indicando expresamente que ella "no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular".

Décimo séptimo: Que, en efecto, tal como se plantea por el Servicio estas disposiciones dan cuenta de un especial tratamiento legislativo respecto de la reserva tributaria, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva.

Décimo octavo: Que la información cuya publicidad se pide se vincula directamente con las declaraciones de impuestos de los contribuyentes y su confección deriva del establecimiento de franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. Proceso en que, respecto del donante, el beneficio tributario consiste en la posibilidad –para efecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta– la rebaja como un gasto necesario para producir renta, tales donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En otras palabras, es acceso a su declaración anual de impuestos.

Décimo noveno: Que puede concluirse entonces que la información solicitada efectivamente está protegida por el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no revelar "[...] la cuantía o fuente de las rentas, ni

las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas" y configura la excepción del artículo 21 Nro.2 de la Ley Nro.20.285.

No atenderlo, como ha sucedido en la especie, implica apartarse de dicha excepción legal y en esa dirección lo decidido en el Amparo, en cuanto no considerar configurada la hipótesis de reserva, constituye una ilegalidad que debe ser corregida por esta vía desde que además es la publicidad la que debe subordinarse a los derechos fundamentales.

Vigésimo: Que en cambio la causal del numeral 5 del artículo 21 ya citado, sustentada en el artículo 50 de la Ley Nro.20.255, no ha sido incorrectamente desechada en el Amparo, porque si bien se trata de una ley de quórum calificado, aquella establece una reserva para los funcionarios en tanto la información pueda ser utilizada o divulgada en contextos que no sean el cumplimiento de un deber legal y ajenos a la labor de fiscalización, por lo que se produce en el presente asunto la reserva legal en comento.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República y artículos 21 y 28 de la ley 20.285, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por el Servicio de Impuestos Internos y se deja sin efecto la decisión contenida en el Amparo C7134–22, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en su sesión ordinaria Nro.1344, de 28 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de información de 30 de junio de 2022, formulada por Paulette Desormeaux.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-177-2023.

No firma el señor Matías de la Noi Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministro Suplente.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Comparece el abogado Felipe Bascuñán Montaner, en representación convencional del **Fundación Chile Unido**, fundación de derecho privado sin fines de lucro, con domicilio en avenida Isidora Goyenechea Nro.3250, piso 12, comuna de Las Condes; deduciendo Reclamo de Ilegalidad del artículo 28 de la Ley Nro.20.285, contra la decisión de Amparo C7134–22, pronunciada por el **Consejo para la Transparencia** en su sesión ordinaria Nro.1344, de 28 de febrero de 2023, que acogió la petición de la periodista Paulette Desormeaux Parra de entregar de información relativa a donantes y donatarios en los años comerciales 2005 a 2020; pidiendo que se la deje sin efecto y que se rechace tal solicitud.

El requerimiento efectuado al Servicio de Impuestos Internos, el 30 de junio de 2020, decía relación con el acceso y copia a los documentos que contuviesen el nombre y Rut de las personas naturales y/o jurídicas que hubieren efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero de 2018 y la época de ingreso de esa solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada, sin embargo, dicho Servicio negó la entrega de tales antecedentes.

El 2 de agosto de 2022 la solicitante dedujo amparo de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia.

Citada la Fundación Chile Unido, para ejercer su derecho como tercero interesado, en carta de 28 de octubre de 2022, se opuso a la solicitud de entrega de información afirmando –en síntesis– que de ser entregada se afectaría los derechos legales y constitucionales de la Fundación y de sus colaboradores donantes en relación con: i) su derecho a desarrollar una actividad económica y social lícita, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por el impacto en su patrimonio y funcionamiento ya que los donantes podrían dejar de hacerlo ya que un grupo importante de aquellos son personas o entidades de bajo perfil que no desean ser ventiladas públicamente; ii) se le está dando a la Fundación el carácter de órgano de la Administración, el que no tiene pues es de derecho privado; iii) se afecta la vida privada de la Fundación y de sus colaboradores en la esfera de sus derechos económicos y comerciales, conforme a la causal de excepción del artículo 21 Nro.2 de la Ley de Transparencia; iv) se afecta

la garantía constitucional del artículo 19 Nro.4 de la Constitución Política de la Fundación y de los donantes y lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 10 la Ley Nro.19.628, sobre Protección de la Vida Privada porque respecto de los donantes se trata de datos personales y sensibles que no se estarían utilizando para los fines que han sido entregados al Servicio, salvo consentimiento de cada uno de ellos, que no sería el caso porque se requiere con fines periodísticos para informes o reportajes.

Finalmente, el Consejo, acogiendo parcialmente el amparo, dispuso el traspaso de información en los siguientes términos: "[e]ntregar a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT". Esta decisión fue adoptada con un voto en contra.

Por el presente reclamo de ilegalidad, la Fundación Chile Unido estima que la información es confidencial y su publicación afectará derechos de contenido económico tanto suyos como de terceros y que le ampara las causales de exclusión de la Ley de Transparencia, contenidas en su artículo 21 numerales 2 y 5.

Como primer planteamiento, previa cita de aquellas disposiciones y del artículo 35 del Código Tributario, expresa que no es posible que se acceda a la copia de los documentos en que conste toda la singularización de las donaciones consultadas, por cuanto, infringe dicha norma, develando actos jurídicos en forma específica y determinada, con nombre y Rut del donante, montos o especie y fechas, lo cual además de encontrarse dentro del ámbito de la privacidad de las personas, se ampara por la reserva tributaria, considerando que es información que no consta en una fuente de acceso público, de la que el Servicio de Impuestos Internos toma conocimiento solo porque existe una obligación legal de comunicarle ésta mediante la declaración jurada.

Afirma también en este punto que no se justifica la publicidad en este caso porque se trata de contribuyentes particulares que actúan en el orden privado, sin vislumbrarse un interés público que permita romper excepcionalmente la barrera de la reserva establecida por el artículo 8 bis

Nro.9 y el mencionado artículo 35, ambos del Código Tributario, que es una causal objetiva y absoluta de reserva de la información. El sistema tributario chileno es de auto declaración, y como contrapartida, la prohibición de divulgación del artículo 35 del Código Tributario, hace inminente el deber de guardar secreto respecto de la información que se posee el Servicio. Esta causal de secreto o reserva de la información tiene fisonomía propia, distinta de las generales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, pero constitutiva de aquella del número 5. En base a esto, se debe recordar que el carácter de ley de quórum calificado del artículo 35 del Código Tributario, se desprende del artículo 1 de las disposiciones transitorias de la Ley Nro.20.285, en relación con la disposición transitoria cuarta de la Constitución Política de la República, cumpliendo por lo tanto expresamente con la causal de secreto regulada en el artículo 21 Nro.5 de la Ley 20.285.

Además arguye que para este caso en concreto, no podría aplicarse el principio de divisibilidad a fin de expurgar parcialmente la información no afecta a las causales de reserva, toda vez que, toda la información que contienen las declaraciones juradas obligatorias requeridas se encuentra amparada por aquellas. Y que al develar la información protegida por la reserva tributaria, se incurre en responsabilidad administrativa conforme a los artículos 114 y siguientes del Estatuto Administrativo y las conductas descritas en los artículos 246 y 247 del Código Penal relativas al delito de violación de secretos. Por estas razones, las excepciones a las reservas antes mencionadas deben, necesariamente, interpretadas de forma restrictiva, cuestión que no ha ocurrido en la especie, agravando la actitud contraria a derecho que ha configurado el actuar del Consejo en el presente caso.

Sostiene, siempre en esta alegación primera, que es evidente que la publicación de los donantes afectará las donaciones futuras a la Fundación porque conforme a la Ficha Estadística Codificada Uniforme (FECU) enviada por la Fundación al Ministerio de Justicia correspondiente a los años 2020 y 2021, y que se puede revisar en la página web de la Fundación, www.chileunido.cl, al abrir la pestaña "nosotros", al final de la misma, los ingresos por concepto de donaciones representaron para la Fundación el 38,41 % y el 37,06 % de los ingresos operacionales de esos años, respectivamente. Por lo tanto, y en definitiva, no puede pretenderse alcanzar un loable objetivo (transparencia) por medio del atropello de los igualmente valorables objetivos que persigue una institución como es esta Fundación,

más cuando ella realiza su actividad con pleno acatamiento de nuestro ordenamiento jurídico y, en la especie, premunida de una legítima causal de reserva.

En segundo lugar, expresa que para esta causal también rige lo dispuesto en el artículo 21 Nros. 2 y 5, de la Ley Nro.20.285, los que transcribe.

Explica que en las declaraciones juradas se solicitó la individualización con nombre y Rut de los donantes, información que, cuando se refiere a personas naturales, debe ser expurgada, ya que son antecedentes resguardados en los artículos 2, letra f), y 4, de la Ley Nro.19.628, resultando aplicable la regla de secreto del artículo 7, de la citada ley, en relación particularmente con la causal de reserva del artículo 21 Nro.5, de la Ley N° 20.285, pues la protección de la vida privada ha sido consagrada tanto en la Constitución Política de la República, como en las Leyes Nro.20.285 y Nro.19.628, cuerpos normativos que han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 Nro.4, de la Carta Fundamental, resultando improcedente la comunicación de datos referidos a personas naturales. En este caso existen personas naturales y jurídicas entre el listado de donantes.

Afirma que la privacidad se ve afectada, por cuanto, si el requirente ya tiene la identificación del donatario y ahora solicita la individualización de los donantes, se comunicarían actos jurídicos privados que celebran particulares y que no tienen obligación legal alguna de publicarlos y, por tanto, al no existir una causal de excepción, deben aplicarse las normas protectoras de la vida privada y de los datos personales relativos a personas naturales, en relación con la causal de reserva del artículo 21, Nro.2, de la Ley de Transparencia.

Por lo razonado, solo se podría entregar la información en la forma y con el detalle que se comunicó vía facilitación en la respuesta, a través del enlace en donde se encuentra disponible para descarga información referente a la ley de donaciones desde el año comercial 2005 al 2020, listado de donantes y donatarios (personas jurídicas), y monto total donado por año, pero sin la información de los montos o especies, ni la vinculación de aquellos con los donantes y donatarios, por ser aquella forma la única

factible de comunicar a los terceros sin afectar las causales legales y constitucionales de reserva ni los derechos de los terceros.

En tercer término considera que la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia atenta contra uno de los principios fundamentales protegidos en la Constitución Política como es el derecho a desarrollar una actividad económica y social lícita, consagrado por el artículo 19 Nro.21 de la esa Carta Fundamental, ya que de publicarse los datos solicitados de los donantes de la Fundación, se generaría un impacto directo en su patrimonio y funcionamiento, pues sería esperable que muchos de ellos dejen de aportar y donar a futuro, pues un grupo importante de ellos son personas o entidades de bajo perfil que por razones de seguridad u otras motivaciones, no quieren que sea de público conocimiento las donaciones que ellos hacen a la Fundación Chile Unido, muchas de las cuales obedecen a razones culturales o a motivaciones caritativas, religiosas o valóricas, que no quieren sean ventiladas públicamente.

El Consejo comete el grave error de dar a la Fundación un carácter de órgano de la Administración del Estado, que no tiene, ya que se trata de una fundación de derecho privado, y al recurrir al Servicio de Impuestos Internos como entidad requerida de información, se está torciendo el mandato y la intención de la Ley Nro.20.285, sobre Acceso a la Información Pública, ya que en definitiva lo que se está requiriendo es información de financiamiento de la Fundación, la cual no es pública, ni afecta a la referida ley, usando al Servicio como medio. Finalmente, la negativa de acceso a la información se hace más patente y necesaria al conocerse el uso y destino que a la misma se le quiere dar por parte de la requirente, esto es, una investigación periodística que sin duda daría lugar a un informe o reportaje, es decir, con alta publicidad, por lo que, conforme a lo estipulado en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley de Transparencia, la presente oposición es suficiente para denegar la entrega de toda la información solicitada.

A folio 4, **informa** por el Consejo para la Transparencia, su director general y representante legal, David Ibaceta Medina, solicitando que el reclamo sea rechazado en todas sus partes.

Reseña que se acogió parcialmente el amparo en contra del Servicio de Impuestos Internos de la manera que sigue: "[e]ntregue a la reclamante, en formato Excel, el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, entre el 1 de enero

de 2018 y la fecha de ingreso de la solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. En el caso de personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, se deberá reservar u omitir su nombre y RUT"; rechazándose en lo relativo a la entrega del nombre y Rut de las personas naturales o jurídicas que no hayan hecho uso de la franquicia tributaria asociada a la donación.

Respecto de las alegaciones de la Fundación Chile Unido, explica que debe considerarse que desde la entrada en vigencia del nuevo artículo 8 de la Constitución Política se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas.

Afirma enseguida que el Principio de Publicidad se encuentra desarrollado en diversas normas contenidas en la Ley Nro.20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Cita, entre otras disposiciones, el artículo 4 que en su inciso segundo señala que: "[...]el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, y procedimientos que al efecto establezca la ley"; el artículo 3 letra e), del Reglamento de dicha ley que define como "documento": "[t]odo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos"; y cuyo artículo 5 agrega que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la

Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Arguye también que no es efectivo que se infrinja lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 7 de la ley sobre protección de la vida privada o el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que la información ordenada entregar, se refiere a datos personales que deben ser resquardados. Por el contrario, se ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante porque se propicia el control social y el debido escrutinio en relación a la procedencia y forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público que reviste el conocimiento de la misma, considerando además la naturaleza de la entidad donataria consultada y la finalidad de la donación. Si bien la identidad de una persona natural, en términos generales, es información que se encuentra protegida por las normas de la Ley Nro.19.628, esa protección no es de carácter absoluto, pudiendo ceder válidamente en aquellos casos en que exista un interés público de tal entidad e importancia, que justifique revelar la reserva que el legislador concede a los datos personales de su titular, permitiendo el legítimo ejercicio de un control social sobre información que en principio resultaría reservada. En este sentido, individualizar a los contribuyentes consultados, implica dar a conocer la calidad de beneficiario de una franquicia tributaria otorgada por parte del Estado de Chile.

Por otra parte expresa que una atenta lectura del texto constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 8, permite razonablemente sostener que, además de la condición de quórum calificado que debe cumplir formalmente la ley para que sea legalmente admisible, debe afectarse el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. Al efecto, la Ley de Transparencia, en concordancia con el mandato constitucional estableció en su artículo 21 las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, exigiendo en cada una de ellas un examen de "afectación. Por ello, considerando que el artículo 8 de la Constitución Política también exige que para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva debe afectarse algunos de los bienes jurídicos protegidos

que ella menciona, se concluye que no basta que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8 de la Constitución y acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen.

Añade que existe un principio de apertura o transparencia en el artículo 11 letra c) de la Ley de Transparencia que reconoce que toda información que obre en poder de los órganos de la Administración en principio es pública, y un principio de máxima divulgación, en el artículo 11 letra d) de la misma ley, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. Surge entonces que la parte afectada por la presunción de publicidad, debe justificar la concurrencia de algunas de las excepciones a la publicidad para desvirtuarla. Por lo anterior estima que la denegación de entrega de lo requerido, no haría otra cosa que inhibir o coartar a la sociedad de su derecho a escrutar el grado de cumplimiento de las obligaciones legales del órgano reclamado.

Finalmente manifiesta que la información que se ha dispuesto revelar no se encuentra reservada por el secreto tributario del artículo 35, ni de artículo 8 bis Nro.9 del Código Tributario, motivo por el cual no resulta procedente la aplicación de la causal del artículo 21 Nro.5 de la Ley Nro.20.285, la cual no habría sido alegada en sede administrativa, ya que sólo alegó la causal del artículo 21 Nro.2 de dicha ley, por lo que habría precluido el derecho del reclamante para alegarlo.

En subsidio reitera que la información que obra en poder del Servicio sobre los donantes con indicación del monto o especie donada y la fecha en que se hizo la donación, y que producto de aquello obtuvieron un beneficio tributario, es de carácter pública, ya que constituyen antecedentes que obran, como se dijo previamente, en poder del Servicio en virtud de la remisión obligatoria de parte de los beneficiarios de los respectivos antecedentes, los cuales contienen entre otra información, la identificación del o de los donantes y de las donaciones recibidas. Precisa que en sede administrativa el órgano señaló que las donaciones declaradas por la Fundación Chile Unido RUT 74.377.800-6, se adscriben al artículo 46 del Decreto Ley Nro.3063 de 1979, Sobre Donaciones Educacionales; y en su

página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta; señalando los requisitos que deben cumplir para ostentar dichas calidades, la forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos, el destino de las donaciones, las que deben estar exclusivamente destinadas a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones -sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante-, la forma de acreditar las donaciones, sus efectos tributarios, el monto y límite del gasto, y las exenciones y liberaciones. De esta manera, se han establecido franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. A su vez, para el donatario, se trata de ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley Nro.16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; normativa refundida por el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, de Justicia, del año 2000, y se encuentran liberados del trámite de la insinuación, siendo para los donatarios ingresos no renta según el Nro.9 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Luego, y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

De consiguiente, respecto de la Fundación Chile Unido, el Servicio de Impuestos Internos informó que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la fundación se adscriben al artículo 46 Decreto Ley Nro.3063 de 1979, sobre Donaciones Educacionales, solo presentando declarada la DJ1832 objeto de franquicia tributaria, realizando todos los donantes donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 30 donantes, solo 9 utilizaron la franquicia tributaria (F22 382 Crédito por

donaciones para fines educacionales). Por lo tanto, se razonó en la decisión impugnada, que respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la Fundación Chile Unido en el periodo consultado, con base a la información concreta otorgada por la entidad reclamada, en la cual refieren que algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias, se advierte solo respecto de aquellos un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley Nro.19.628, lo que permite su publicidad, tal como se señaló en el numeral anterior. De

allí que, se rechazó el amparo en lo referente a la entrega de esta información en relación con los 21 donantes que no hicieron uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, por configurarse respecto de ellos la causal de reserva o secreto del artículo 21 Nro.2, de la Ley de Transparencia, mientras que, se ordenó la entrega de dicha información respecto de los 9 donantes que materializaron dicho beneficio tributario. Al mismo tiempo, en cuanto a la información sobre las fechas y montos donados, se hace presente que, como se expuso, para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones; debiendo estar exclusivamente destinados a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante. Por tanto, no se advierte que su entrega pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario. Por ello, se desestimaron las causales de reserva del artículo 21 Nros.2 y Nro.5, de la Ley de Transparencia, ordenándose la entrega de la información en comento.

Como alegación final indica que no procede la condena en costas al Consejo para la Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad porque está obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar.

Se confirió **traslado** a la tercera interesada, Paulette Desormeaux Parra, quien lo evacuó en folio 11, señalando en síntesis, que la reserva tributaria debe ser interpretada en sentido restrictivo y no puede extenderse a documentos o información distinta de la contemplada en dicha norma. Además, para lo que fuere el caso, invocó el principio de divisibilidad.

Estima que no existe lesión ni a los donantes ni a los donatarios, ya que, incluso manifestó su voluntad de que el Servicio pudiera emitir dicha información omitiendo nombres y Rut de quien donaba, a lo que éste se negó, inclusive teniendo en consideración que tales datos no serían conocidos por su parte y por ende no se vulneraría la reserva tributaria.

Agrega que no es efectivo que la solicitud recaiga sobre la entrega de información que revele el origen de la renta y bienes de los donantes, haciendo el Servicio de Impuestos Internos una interpretación errada sobre lo que la solicitante ha manifestado en su petición de información, tergiversando la solicitud para poder fundamentar sus argumentos sobre una pretensión que realmente no existe. Por lo que, en su opinión, la decisión de Amparo C7134–22, emitida por el Consejo para la Transparencia, fue correctamente ajustada a derecho y en conformidad a la ley, estando en línea con el propósito y el principio establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, con relación a la transparencia y el acceso a la información pública.

Termina recordando que la finalidad del uso de la información es irrelevante y que, en definitiva, el reclamo de ilegalidad carece de todo fundamento, ya que no se ha cometido ninguna acción ilegal de parte del Consejo para la Transparencia, quien actúa lícitamente dentro de sus competencias, otorgadas por la ley.

En folio 12, se decretó autos en relación disponiéndose en folio 18 la vista conjunta con el Rol Nro.180-2023.-

Considerando:

Primero: Que de lo expuesto por los comparecientes y los antecedentes documentales aportados por ellos a los autos puede extraerse que, el 30 de junio de 2020, se efectuó por un particular una solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos con el siguiente tenor: "[e]n virtud de la ley Nro. 20.285, sobre acceso a la información pública, y las resoluciones C8472-20 y c2614-20 del Consejo para la Transparencia, solicito acceso y copia a los documentos que contengan el nombre y rut de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la fundación chile unido, entre el 1 de enero de 2018 y la fecha de ingreso de

esta solicitud, con indicación de las fechas en que se efectuaron los donativos y el monto o la especie donada. solicito que la información sea entregada en formato Excel. pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11º de la Ley Nro. 20.285. Solicito esta información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 de la ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda". [sic]

Segundo: Que citado el tercero interesado manifestó su oposición, según los argumentos ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia.

Tercero: Que el Consejo para la Transparencia en su Decisión Amparo C7134-22, acogió lo pedido por el particular razonando lo siguiente:

"1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a los documentos que contengan el nombre y RUT de las personas naturales y/o jurídicas que hayan efectuado donaciones a la Fundación Chile Unido, desde el 1 de enero de 2018, indicando fecha y monto o especie donada. Por su parte, el órgano reclamado señala que la información requerida es secreta debido a la reserva tributaria, la protección de la privacidad y de los derechos comerciales o económicos de los contribuyentes, conforme con lo establecido en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario, configurándose las causales de secreto del artículo 21, N° 2 y N° 5, de la Ley N° 20.285. A su vez, el tercero interesado se opone a la entrega, por vulnerarse con la publicidad el derecho a desarrollar una actividad económica y social lícita, consagrado por el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República, y por afectación a los derechos de la Fundación y de sus colaboradores o donantes en materia de seguridad, esfera de la vida privada y derechos de carácter comercial o económico, en relación con el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. [...].

5) Que, en este contexto, resulta pertinente tener presentes los razonamientos que, en términos generales, este Consejo ha efectuado respecto del acceso a información como la reclamada. Al efecto, en el caso

de las donaciones asociadas al otorgamiento de franquicias tributarias ha estimado plausible la publicidad de la identidad del donante (persona natural y jurídica), montos y fecha de la donación, (por ejemplo, en los amparos roles C361-10, C900-13 y C2614-20), razonando que el conocimiento de dicha información propicia el control social y debido escrutinio en relación a la procedencia y forma del otorgamiento de un beneficio por parte del Estado, lo que fundamenta el interés público que reviste el conocimiento de la misma, considerando además la naturaleza de la entidad donataria consultada (corporaciones municipales en dichos casos) y finalidad de la donación (ejercicio de una función pública); caso contrario, respecto de las donaciones no asociadas al otorgamiento de beneficios tributarios realizadas por personas naturales, ha rechazado su entrega, al no verificarse un interés público en su divulgación [...]

- 6) Que, en esta sede, el órgano reclamado ha comunicado que las donaciones declaradas por la Fundación Chile Unido RUT 74.377.800-6, se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, Sobre Donaciones Educacionales. A su vez, en su página web, el Servicio indica que dicha norma establece el beneficio de poder rebajar como un gasto necesario para donaciones efectuadas producir renta. las a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En dicho marco, se encuentran a su vez regulados aspectos como quienes pueden ser donantes y donatarios, con los requisitos que deben cumplir para ostentar dichas calidades; la forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos; el destino de las donaciones, las que deben estar exclusivamente destinadas a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante; la forma de acreditar las donaciones; los efectos tributarios de las donaciones; el monto y límite del gasto; y, las exenciones y liberaciones.
- 7) Que, de esta manera, se han establecido franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. A su vez, para el donatario, se trata de

ingresos exentos del impuesto establecido en la Ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones; normativa refundida por el decreto con fuerza de ley N° 1, de Justicia, del año 2000, y se encuentran liberados del trámite de la insinuación, siendo para los donatarios ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Luego, y respecto del donante, la franquicia tributaria más relevante consiste en la posibilidad, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de poder rebajar como un gasto necesario para producir la renta, las donaciones efectuadas a determinados establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta.

- 8) Que, respecto de la Fundación Chile Unido, el Servicio de Impuestos Internos informa que, en el periodo consultado, las donaciones declaradas por la fundación se adscriben al artículo 46 D.L. N° 3063 de 1979, sobre Donaciones Educacionales, solo presentando declarada la DJ1832 objeto de franquicia tributaria, realizando todos los donantes donaciones del tipo 1, es decir, del tipo educacional, mientras que, de los 30 donantes, solo 9 utilizaron la franquicia tributaria (F22 382 Crédito por donaciones para fines educacionales).
- 9) Que, en consecuencia, respecto a la entrega de los datos correspondientes al nombre y RUN/RUT de los donantes personas naturales y jurídicas que hayan realizado donaciones a la Fundación Chile Unido en el periodo consultado, con base a la información concreta otorgada en esta oportunidad por la entidad reclamada, en la cual refieren que algunos de los donantes han sido sujetos de las franquicias tributarias, se advierte solo respecto de aquellos un interés público comprometido en el conocimiento de su identidad, el que resulta incluso preponderante por sobre el estatuto de protección de datos personales, consagrado en la Ley N° 19.628, lo que permite su publicidad. Por lo anterior, se rechazará el amparo en lo referente a la entrega de esta información en relación con los 21 donantes que no hicieron uso de la franquicia tributaria asociada a la donación, por configurarse respecto de ellos la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, mientras que, se ordenará la entrega de dicha información respecto de los 9 donantes que materializaron dicho beneficio tributario.

10) Que, en cuanto a la información sobre las fechas y montos donados, se hace presente que, como se expuso, para la institución donataria, los aportes recibidos no constituyen renta ni son objeto de declaración, encontrándose exentos del pago del impuesto a las donaciones; debiendo estar exclusivamente destinados a solventar gastos de los organismos receptores o a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios e instalaciones, sin que sean utilizadas en beneficio de la empresa donante. Por tanto, no se advierte que su entrega pueda constituir una trasgresión a lo dispuesto en los artículos 8 bis N° 9 y 35, del Código Tributario. En consecuencia, se desestiman las causales de reserva del artículo 21, N° 2 y N° 5, de la Ley de Transparencia alegadas por la recurrida, ordenándose la entrega de la información en comento. [...].

11) Que, por su parte, respecto de las alegaciones del tercero interesado, se debe hacer presente que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación alegada debe ser presente o probable, y con la suficiente especificidad que permita justificar la reserva, de modo que no cabe presumirla, sino que debe ser acreditada, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, estándar de argumentación y prueba que no se verifica en el presente caso, en el que, el tercero interesado solo ha enunciado situaciones hipotéticas y generales. Al respecto, cabe tener presente que por tratarse de normas de derecho estricto –las causales de reserva–, que se contraponen al principio general de Transparencia de los actos de la Administración, dichas normas deben ser interpretadas restrictivamente. Razones por las cuales, será desestimada la configuración de la causal de reserva o secreto invocada".

Cuarto: Que previo a analizar el reclamo de ilegalidad de la Fundación Chile Unido, debe aclararse que éste sostuvo su oposición en cuatro aspectos: transgresión de su derecho a desarrollar una actividad económica y social lícita, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ya que los donantes podrían dejar de aportar al verse expuesta públicamente; que se le está dando a su parte el carácter de órgano de la Administración que no le corresponde por ser un privado; afectación a la vida privada de la Fundación y de sus colaboradores en la esfera de sus derechos económicos y comerciales, conforme a la causal de excepción del artículo 21 Nro.2 de la Ley de Transparencia; y vulneración de la garantía

constitucional del artículo 19 Nro.4 de la Constitución Política de la Fundación y de los donantes y a lo dispuesto en los artículos 3°, 9° y 10 la Ley Nro.19.628, sobre Protección de la Vida Privada porque respecto de los donantes se trata de datos personales y sensibles que no se estarían utilizando para los fines que han sido entregados al Servicio, salvo consentimiento de cada uno de ellos, que no sería el caso porque se requiere con fines periodísticos para informes o reportajes.

De consiguiente queda claro que tres de ellas se refieren al test de daño y una cuarta a la causal de exclusión del artículo 21 Nro.2, por lo que el análisis se circunscribirá a estos tópicos y no a la excepción del artículo 21 Nro.5 de la Ley Nro.20.285.

Quinto: Que la preocupación por el acceso a la información pública data del inicio de la década de los noventa, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública que tuvo como objetivo analizar la normativa vigente en materia de probidad funcionaria, el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización, y proponer perfeccionamientos. Además, en enero de 1999 entró en vigencia la Convención Americana contra la Corrupción que impuso a los Estados implementar medidas destinadas a fortalecer sistemas adecuados para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil (Jorge Astudillo, "Derecho al Acceso a la Información Pública en el Sistema Jurídico Chileno", Ril editores/ Santiago, 2019, pp.29-38)

En estas condiciones, se dictó la Ley Nro.19.653 sobre Probidad Administrativa de los Órganos de la Administración del Estado que modificó la Ley Nro.18.575, adecuando la Administración a los Principios de Probidad, Transparencia y Publicidad, siendo además validadas la posibilidad de causales de reserva o secreto e incorporándose un procedimiento contencioso administrativo para hacer efectivo el acceso a la información (Astudillo, Op.Cit.p.29). A partir de allí son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que le sirvan de sustento a las decisiones. Consecuencialmente se introdujeron modificaciones al Código Penal remarcando con ello la finalidad de atacar el cohecho, el tráfico ilícito de influencias, la negociación

incompatible, uso de información reservada, desviación de fondos públicos, así como lavado de dinero.

Sexto: Que en la consagración constitucional de estos objetivos, se plasmó en la reforma constitucional del año 2005, que estableció una nueva redacción al artículo 8° de la Carta Fundamental, quedando como sigue:

"[e]l ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Séptimo: Que conviene tener también en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Nro.20.285 "[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Octavo: Que bajo estos principios el legislador previno en el artículo 20 de la Ley Nro.20.285 que "[c]uando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados,

salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información".

Y en el artículo 25 que "[e]I Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren. El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba."

Noveno: Que las excepciones a la regla general de publicidad se asilan en lo que se denomina reserva o secreto y que para operar legítimamente exigen una ley de quórum calificado y fundamentarse en las causales que la Constitución señala, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional. De aquí aparece que en algunos casos la reserva la establece directamente el legislador y en otros la califica la administración con la intervención de un organismo especial que es el Consejo para la Transparencia.

La Ley Nro.20.285 vino a desarrollar el acceso a la información, ampliando en el artículo 5° el ámbito de lo que debe entenderse como información pública más allá de lo contemplado en el artículo 8° de la Constitución, y agregando una presunción legal en el artículo 10. De ahí que, no solo los actos, sus fundamentos y procedimientos pueden ser objeto del derecho de acceso a la información, sino que toda información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, la que se presume pública con independencia de si ha sido o no elaborada con presupuesto público, es decir, emanada de privados, y aunque no haya servido de fundamento para un acto, decisión o procedimiento administrativo, como sería lo relativo a los antecedentes que se le suministran por su función fiscalizadora o de control sectorial.

Ello se explica por la utilización del adverbio "Asimismo" que encabeza el inciso segundo el artículo 5°, conforme a un criterio de interpretación de utilidad de la norma y en concordancia con el artículo 13.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 Nro.12 de la nuestra actual Carta Fundamental como extensión de la libertad de expresión que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es decir, la máxima amplitud posible en el acceso a la información con que cuenta en Estado. Y que ha sido plasmado en el principio de relevancia reconocido en el artículo 11 de la ley 20.285 (Interpretación sentencia CIDH Claude Reyes vs. Chile)

Décimo: Que de acuerdo a este análisis, es pertinente dejar establecido que el concepto de publicidad alcanza entonces a los datos pedidos, desde que se encuentran en poder de la autoridad sectorial con fines tributarios que implican pronunciamientos particulares sobre la carga impositiva de los contribuyentes a quienes afecta y de los cuales se trata la solicitud de autos.

Undécimo: Que, en lo pertinente a las causales, el artículo 21 de la ley del ramo establece: "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [.].) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. [...] 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Duodécimo: Que el principio general respecto al tratamiento de la información de los contribuyentes se encuentra en el artículo 8 bis Nro. 9 del Código Tributario el que establece: "[s]in perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: [...] 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.".

Ahora bien, la modificación realizada por la Ley Nro.20.780, de 2014 agrega un inciso sexto que ordena al Servicio de Impuestos Internos la publicación de dichos datos estadísticos, indicando expresamente que ella "no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular".

Décimo tercero: Que, en efecto, estas disposiciones dan cuenta de un especial tratamiento legislativo respecto de la reserva tributaria, conformando junto a otras normas un cúmulo de preceptos que constituyen un régimen o sistema de protección y reserva de la información obtenida por la Administración frente a su revelación a terceros, prescribiéndose una restricción del uso y cesión de la información impositiva.

Décimo cuarto: Que claramente en este caso la información solicitada se vincula directamente con las declaraciones de impuestos de los contribuyentes y su confección deriva del establecimiento de franquicias tributarias a las donaciones que se realizan a ciertas instituciones que son susceptibles de recibir tales aportes, como ocurre con la entidad aludida en la solicitud de acceso a la información pública. Proceso en que, respecto del donante, el beneficio tributario consiste en la posibilidad -para efecto de la Ley sobre Impuesto a la Renta- la rebaja como un gasto necesario para producir tales donaciones efectuadas a determinados renta, establecimientos educacionales, organismos e instituciones sin fines de lucro, gasto que será rebajado de la renta bruta para el cálculo de la renta líquida imponible gravada con los impuestos que establece la Ley de la Renta. En otras palabras, es acceso a su declaración anual de impuestos.

Décimo quinto: Que puede concluirse entonces que dicha información efectivamente está protegida por el artículo 35 del Código Tributario, que obliga a no revelar "la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas" y configura la excepción del artículo 21 Nro.2 de la Ley Nro.20.285.

No atenderlo, como ha sucedido en la especie, implica apartarse de dicha excepción legal y en esa dirección lo decidido en el Amparo, en cuanto no considerar configurada la hipótesis de reserva, constituye una ilegalidad que debe ser corregida por esta vía desde que además es la publicidad la que debe subordinarse a los derechos fundamentales.

Décimo sexto: Que de lo anterior deriva que ponderado el interés social y el eventual daño a la Fundación en la posibilidad de aportes futuros, si bien no es óbice a la entrega de los datos el destino que le dé la solicitante –dado que la represión a eventuales excesos discurrirá sobre un carril distinto–, también es cierto que lo verdaderamente relevante para la ponderación se encuentra en la protección que esta legislación da a los datos sensibles de los contribuyentes que no puede ser afectada, ya que

afecta la esfera de su vida privada como es la administración de sus recursos económicos y las decisiones filantrópicas que tomen de acuerdo a sus convicciones particulares.

Por estas razones y visto lo dispuesto en los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República y artículos 21 y 28 de la ley 20.285, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Fundación Chile Unido, se deja sin efecto la decisión contenida en el Amparo C7134–22, pronunciada por el Consejo para la Transparencia en su sesión ordinaria Nro.1344, de 28 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se rechaza la solicitud de información de 30 de junio de 2022, formulada por Paulette Desormeaux.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

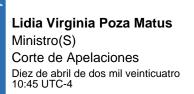
Registrese, comuniquese y archivese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-180-2023.

No firma el señor Matías de la Noi Merino, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones como Ministro Suplente.









Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.